

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con radicado N° PPAL-RE-00310-2021 del 22 de enero de 2021, se otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas a Dolomitas La Palma SAS, con NIT 901.359.868-6, a través de su representante legal, el Señor Leonardo Giraldo Idarraga, para las fuentes fijas y la actividad que se desarrolla en las coordenadas 5° 52 ' 54.1" N, 74° 49' 8.15" W y 349 msnm en el Municipio de Sonsón, departamento de Antioquia.

Que a través del radicado CE-11145-2021, se interpuso queja ambiental por emisión de polvo en una planta trituradora en la vía que conduce de la Autopista al corregimiento de La Danta.

Que funcionarios de la Corporación, practicaron visita de control y seguimiento a la actividad, generándose para ello el Informe Técnico IT-04881-2021 del 17 de agosto de 2021, en el cual, se consignó la siguiente información.

“OBSERVACIONES:

Visita técnica de inspección visual el 03/08/2021.

El día 03/08/2021, técnicos del Grupo Recurso Aire de la Corporación, realizaron visita técnica de inspección visual a las instalaciones de la planta de producción de DOLOMITAS LA PALMA en la carretera que une la Autopista Medellín Bogotá con el corregimiento de La Danta. La visita fue atendida vía telefónica por el señor Carlos Giraldo en calidad de Representante legal suplente de la empresa.

El primer aspecto a mencionar del recorrido es que la planta no se encontraba en operación, por lo que no fue posible evidenciar emisiones dispersas de polvos en alguna parte del proceso productivo. Frente este hecho,

se indagó con el señor Carlos a lo cual mencionó que desde aproximadamente el 20/07/2021 cesó el proceso productivo a fin de hacer una intervención importante en la planta.

Dicha intervención según el señor Carlos, pretende mejorar el sistema productivo haciendo algunos cambios importantes como eliminar las bandas transportadoras y en lugar de ello instalar elevadores de cangilones; se le realiza un mantenimiento integral a la trituradora y al molino, pero sin aumentar la capacidad de procesamiento de estos 2 últimos equipos.

Y por último se pretende instalar un filtro de mangas según informó el señor Carlos, para mejorar la captación de polvos generados en el proceso.

Otras observaciones.

Se hizo una revisión del expediente ambiental 057561335546, particularmente la Resolución RE-00310-2021 de 22/01/2021 que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas y las obligaciones que se derivan del citado permiso y posteriormente verificación documental del cumplimiento de las mismas. A continuación se precisan éstos aspectos:

- De manera oportuna, deberá informar por escrito a esta Entidad, la fecha de inicio de funcionamiento de la operación de beneficio de piedra caliza: A la fecha de elaboración del presente informe técnico, en el citado expediente no hay evidencia documental respecto al cumplimiento de este requerimiento. Teniendo en cuenta lo informado por el señor Carlos en la visita, la planta ha estado en operación, sumado al hecho de la queja interpuesta.
- En un plazo máximo de seis (6) meses calendarios contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Planta de beneficio de piedra caliza, deberá realizarse la evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea asociada al respectivo proceso: Como se indicó que en el ítem anterior, se desconoce la fecha de inicio de operaciones de la planta. Teniendo en cuenta que al momento de otorgar el permiso de emisiones, la planta de producción ya existía y operaba bajo otra razón social, es factible que tan pronto como fue notificado el acto administrativo del permiso, se haya dado inicio al proceso productivo, lo que podría suponer un incumplimiento en cuanto a la realización de la evaluación de emisiones.

Otra observación que merece atención corresponde a la instalación de un filtro de mangas en el sistema de captura control de polvos. En el expediente reposa los radicado N° 131-9544 de 04/11/2020 y N° 131-10376 de 20/11/2020 correspondientes al Plan de contingencia de sistemas de control de emisiones y el que señala que dicho sistema está integrado por un ciclón y un filtro de mangas de 6000 cfm y una Caída de presión (delta P): 6 in Agua. Se deberá por tanto, aclarar este hecho por parte de la empresa.

26. CONCLUSIONES:

- Al momento de la visita, la planta de beneficio calcáreo estaba afuera de operación por lo que no fue posible validar lo manifestado en la queja ambiental. Según el encargado de la empresa, dicha planta está en cese de funcionamiento desde el 20/07/2021
- Actualmente, se está adelantando una intervención a los equipos de la planta de beneficio calcáreo que busca optimizar la producción y reducir los impactos ambientales por contaminación atmosférica.
- De parte de la Corporación se desconoce la fecha exacta de inicio de actividades productivas de la planta de beneficio calcáreo de la empresa DOLOMITAS LA PALMA por tanto es posible que el plazo para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas haya caducado.
- Acorde a lo manifestado por personal de la empresa, se pretende instalar un filtro de manga, lo que haría necesario actualizar el Plan de Contingencia de sistemas de control.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”*.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem y la Resolución 619 de 1997, establecen los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que en este sentido el citado Decreto en su artículo 2.2.5.1.7.5., indica todo lo pertinente al trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica, en los siguientes términos: *“...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración

sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso...”

Que la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-04881-2021 del 17 de agosto de 2021, se procederá a formular unos requerimientos a Dolomitas La Palma SAS, con el fin de continuar realizando un efectivo control y seguimiento a la actividad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a Dolomitas La Palma SAS, con el fin de que proceda a realizar las siguientes acciones:

- En un término máximo de ocho (8) días calendario, informar a esta Entidad la fecha que entró en operación la planta de beneficio calcáreo posterior al otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas; así como la fecha en que reiniciará el funcionamiento de la misma posterior a las actividades de mantenimiento.
- En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, realizar la evaluación de emisiones atmosféricas del contaminante MP en el proceso de beneficio calcáreo. Para lo cual deberá elaborar y presentar ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente Informe previo de emisiones con una antelación de treinta (30) días calendarios a la toma de muestras. El documento que se

elabore debe desarrollar todos los ítems del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.

Para dicho muestreo se deberán haber realizado los correctivos correspondientes en el sistema de captura de captura y control de polvos a fin de no generar emisiones dispersas.

- Con el informe final de resultados que se debe presentar 30 días después de realizado el muestreo, se deberá actualizar y presentar ante esta Entidad el documento denominado Plan de Contingencias de Sistemas de Control de emisiones aprobado mediante Resolución RE-00310-2021 de 22/01/2021 (permiso de emisiones atmosféricas), en el sentido de incluir todos los detalles técnicos del nuevo filtro de mangas que se instalará. El documento que se presente, debe desarrollar todos los ítems del numeral 5.1 y 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a Dolomitas La Palma SAS

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente instrumento, procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez días siguientes hábiles a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 05756.13.35546.

Fecha: 19 de agosto de 2021.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.